

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Atendiendo la solicitud que hace la demandada en los archivos digitales 21 al 24, debe negarse la misma por cuanto no tiene la calidad de abogada, razón por la cual carece del necesario derecho de postulación que exige el artículo 73 del C.G.P. en atención a la naturaleza del presente asunto.

De otra parte, oficiosamente se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 literal **b** del canon 317 del Código General del Proceso, cuando se hubiese proferido una providencia que disponga seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo el expediente por un plazo de dos años desde la última actuación, procedente resulta tener por desistida tácitamente la actuación, sin que haya condena en costas, amén que de existir medidas cautelares se deben levantar las mismas.

Ahora bien, revisado el presente asunto se observa que se profirió sentencia el 30 de abril de 1999 y las diligencias han permanecido ausentes de trámite alguno desde el 16 de noviembre de 2004, sin que se hubiese adelantado desde esa calenda actuación alguna, en tanto que para la fecha en la que se presentó la petición de la demandada ya había expirado igualmente el plazo de los dos años al que se hizo alusión con precedencia, amén que en esta etapa procesal no es viable su impulso oficioso, por lo tanto, imperioso resulta dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma anteriormente citada, debiéndose levantar medidas cautelares ordenadas con ocasión del presente asunto. Por lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud que hace la demandada en los archivos 21 al 24 por carecer del derecho de postulación.

SEGUNDO: *Decretar la terminación por Desistimiento Tácito* del proceso instaurado por la *Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero* contra *Florentina Reyes Tobón* por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas con ocasión del presente asunto, en el evento de existir embargo de remanente déjense a disposición de la autoridad respectiva los bienes cautelados.

CUARTO: En firme este proveído, archívense las diligencias, desglósen los títulos ejecutivos a favor del ejecutante y déjese la anotación del canon 317 numeral 2 literal g del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd42f1c737c749e57109e04e91dc6d08bf8dc4d879f84c525985298e0f989aa4**

Documento generado en 05/02/2024 08:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>